

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	773
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00138 00
Proceso:	TUTELA
Accionante (s):	GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TOBÓN C.C. 71.593.804
Accionado(s):	COLPENSIONES
Decisión	IMPONER SANCIÓN al Presidente de COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA.

Se procede mediante el presente proveído a desatar el INCIDENTE DE DESACATO que en contra de COLPENSIONES ha propuesto el accionante dentro de estas diligencias, el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TOBÓN.

El día 06 de abril de 2021 se profirió sentencia dentro de la acción de Tutela instaurada por el acá incidentista, en donde se decidió:

“SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que a través de su Representante Legal, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, emita en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas hábiles, una respuesta de fondo a la petición del señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TOBÓN, relativa a la solicitud de corrección de su historia laboral, y en el mismo término proceda a realizar la notificación de ella al accionante”.

Pues bien, después de esa fecha y ante solicitud del accionante se iniciaron las actuaciones para lograr que COLPENSIONES cumpla con la sentencia de Tutela, así, el 06 de mayo de 2021, se ordenó requerir a Representante Legal, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien fue el funcionario a quien en la sentencia de tutela se dio la orden.

COLPENSIONES mediante escrito del 07 de mayo de 2021, con información muy general, sin resolver de fondo lo solicitado, indicó:

Que por lo anterior, esta Administradora de Pensiones procedió a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado de lo cual cuenta oficio del 21 de abril del presente año, BZ2021_4774056 entregado con guía MT684434717CO de la empresa de mensajería 4/72,

En el oficio al que hace referencia Colpensiones, se le indico al accionante lo siguiente:

Nos permitimos informar que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una vinculación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS efectiva a partir del 1997-01-01 posteriormente, registra vinculación al Régimen de Prima Media - RPM por anulación de traslado efectivo el 2009-08-01. De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad del recaudo de aportes, fiscalización, gestión de cobro y custodia de la información entre el 01 de enero 1997 y el 31 de Julio de 2009 se encuentra en cabeza del fondo privado AFP Horizonte - Porvenir.

Además, indicaron:

Así mismo, los periodos reclamados 2005-08 hasta 2009- 08 fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos serán requeridos a la AFP Horizonte - Porvenir correspondiente, siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados.

Ahora bien, es preciso indicar que para realizar el traslado de aportes es necesario llevar a cabo varios procesos inter administrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral: En primer término es necesario realizar la verificación y actualización de la información relativa a los traslados y vinculaciones del ciudadano al régimen general de seguridad social en pensiones, para definir posteriormente el trámite a seguir de acuerdo a la casuística presentada en cada caso específico; las cuales pueden ser RECUPERACIÓN POR TRASLADO o RECUPERACIÓN POR NO VINCULADOS.

Dado que la anterior respuesta no representó pronunciamiento de fondo, el día 14 de mayo de 2021 SE ABRIÓ incidente en contra de la autoridad demandada para que cumpliera con la orden allí impartida y se corrió el respectivo traslado.

Lo anterior, por cuanto en la citada respuesta, no se tuvo en cuenta que desde el mismo trámite de la acción de la Tutela, la AFP Porvenir manifestó que, con relación a la actualización de la historia laboral desde 2005 a 2009, **ya se había remitido a Colpensiones los saldos que se encontraban en Provenir, incluidos rendimientos, para los periodos señalados**, tal y como se advierte de la respuesta de porvenir.

Frente a la anterior decisión, COLPENSIONES efectuó pronunciamiento en donde nuevamente se pronuncia sin dar una respuesta de fondo, pues se limitó a indicar que se encontraba realizando los tramites administrativos, para el traslado de los ciclos 2005 -08 desde AFP HORIZONTE – PORVENIR a Colpensiones, mediante el proceso de traslado del RAIS.

Toda vez que el anterior pronunciamiento no significó la resolución definitiva del asunto sometido a conocimiento, el día 28 de mayo de 2021 SE ABRIÓ a PRUEBAS el incidente en contra de la autoridad accionada de COLPENSIONES, decisión que fue debidamente notificada.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela del día 06 de abril de 2021, procese el despacho a resolver de fondo la presente articulación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El poder vinculante de las sentencias de tutela, emana de su doble condición de norma individual coercitiva en la función jurisdiccional que el estado entrega a sus jueces y de la materia específica la relacionada con la efectividad de los derechos Constitucionales Fundamentales revestidos del carácter obligatorio y supra ordenado al tenor de los cánones 2 y 85 de la Constitución Nacional.

En virtud de ello, el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es por lo tanto una sanción, y por lo mismo susceptible al debido proceso, consultable con el Superior.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha predicado: “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”.

Como puede advertirse el ordenamiento es enfático en el cumplimiento de las órdenes en materia del restablecimiento de los derechos fundamentales, de manera que no solo dota a los jueces de tutela de poder disciplinario sobre los servidores públicos directamente obligados, sino que los faculta para investigar y sancionar disciplinariamente a quien debía hacer cumplir sus órdenes y disciplinar por su incumplimiento y pasa por alto el cumplimiento de sus deberes.

Ahora bien, cabe en este punto recordar que esta Corte al resolver una demanda de inconstitucionalidad parcial, fundada que al sentir del ciudadano demandante el citado artículo 52 erige al juez de tutela en “soberano dentro del proceso” con la facultad de trastocar “el equilibrio procesal”, pudo concluir que la facultad sancionatoria asignada a los jueces de amparo consulta los dictados constitucionales, en cuanto constituye una manifestación de la potestad disciplinaria del Estado. Señaló la Corte:

“Conviene además hacer claridad jurisprudencial en cuanto al sentido y alcance de otros elementos normativos de la disposición que se interpreta:

A. En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2o. del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en la sentencia C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.

De lo anterior, ha quedado claro que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

CASO CONCRETO

Ha quedado establecido, de acuerdo con el extracto de la actuación procesal en este evento, que COLPENSIONES, a través de su Representante Legal, el Dr. JUAN

MIGUEL VILLA LORA, después de comunicársele el inicio del trámite incidental, no ha atendido debidamente las órdenes, asumiendo una conducta de indiferencia frente a la Judicatura, pues tal entidad contó con el tiempo más que suficiente para dar cumplimiento a la sentencia como lo consagra nuestra legislación; lo cual es prueba de su negligencia o descuido en cumplir una orden judicial que fue dada en amparo de los derechos de un ciudadano colombiano que debió acudir a la vía de tutela para que le resuelvan sobre su petición.

Analizando el material probatorio que obra dentro del presente trámite, se pudo constatar que el incumplimiento a la orden del despacho continúa, no obstante la AFP PORVENIR haber manifestado de manera clara, desde el trámite inicial de Tutela, que **ya se había remitido a Colpensiones los saldos que se encontraban en Provenir, incluidos rendimientos, para los periodos señalados de 2005 a 2009.**

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que de la respuesta de COLPENSIONES no se advierte el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 06 de abril de 2021 de este despacho, el cual fue confirmado mediante providencia del 06 de mayo de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Doctora FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, queda así probado su incumplimiento, pues actualmente persiste la vulneración de los derechos del señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TOBÓN , sin que se hayan restablecido los mismos, a pesar de haberse proferido orden que así lo garantizaría.

Se impone entonces la necesidad de darle aplicación al art. 52 del Decreto 2591 de 1991 ordenando las sanciones del caso.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN al Presidente de COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien actúa igualmente como Representante Legal, por haber incurrido en DESACATO a la orden impuesta en el fallo proferido por este Despacho el día 06 de abril de 2021 con ocasión a la acción de tutela interpuesta por el señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ TOBÓN y tramitada bajo el radicado: 0500131100042021-00138-00, confirmada mediante providencia del 06 de mayo de 2021 del Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Familia, Magistrada Ponente, Doctora FLOR ANGELA RUEDA ROJAS, consistente en:

Arresto domiciliario por el término de cinco (5) días y sanción económica equivalente a MULTA de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los sancionados.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, la sanción de MULTA impuesta por valor de **DOS (2)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a los sancionados y al accionante, anexando copia del presente proveído, lo anterior conforme lo establecen los autos 191¹ y 236² de 2013 de la Corte Constitucional.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión con la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conforme el inciso 2º del art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y una vez esté en firme este proveído se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

ANGELA MARIA HOYOS CORREA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

¹ Auto 191/2013 "(...) en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas en el estatuto procesal civil, puesto que el Juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso en concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de buena fe"

² Auto 236/2013 "(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del desacato ni de la providencia que lo resuelve".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90662e871626a04c44d511390379e0bbe8b29f039b343de32da3815cd93613fd

Documento generado en 02/06/2021 09:58:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>